

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14, 966 902 647/46; Fax: 965936171

Medidas Cautelares Previas [MCC] - 000003/2021

N. I. G. : 03014-45-3-2021-0000154

Sobre: Actividad administrativa. Sanidad y consumo

Demandante: COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE
Procurador: VICENTE MIRALLES MORERA

Demandada: CONSELLERIA DE SANIDAD

AUTO nº 55/2021, resolutorio de Pieza de Medidas Cautelares urgentes reconvertidas a ordinarias.

MAGISTRADO TITULAR: Ilmo. Sr. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES

En la Ciudad de Alicante, a 28 de enero de 2021.

Dada cuenta;

HECHOS

PRIMERO.- En la presente Pieza de medidas Cautelares (iniciadas como urgentes o "inaudita parte deudor") se dictó por parte de este Juzgado (y juzgador) el **Auto de 21 de enero de 2021**, en el cual se declaró HABER LUGAR a la adopción de la medida cautelarísima *inaudita parte deudor*, (en los términos señalados en la parte dispositiva del propio Auto), acordando continuación reconvertir la Pieza iniciada como urgente a medida cautelar de régimen ordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 LJCA;

SEGUNDO.- A continuación se dio traslado a la contraparte para que pudiera realizar alegaciones sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA (la GENERALIDAD VALENCIANA) se presentó telemáticamente escrito, en fecha 26 de enero de 2021, en el cual se opuso a la medida cautelar solicitada, interesando se dictase Auto por el cual se denegase la medida cautelar solicitada por el Colegio Oficial de Médicos de Alicante y se levantase la ya acordada con carácter urgente. Al mismo se acompaña informe elaborado por la dirección General de salud pública en relación a una consulta formulada sobre la planificación de la vacunación del personal de centros sanitarios privados.

Con ello pasaron las actuaciones a SS^a, quedando las mismas pendientes de resolver.

TERCERO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente

Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el caso que nos ocupa, debemos reiterar todas las argumentaciones realizadas en el Auto señalado en el Hecho primero, por el cual se acordó denegar la medida cautelar solicitada con carácter de urgencia.

No existen elementos que permitan acceder a la medida cautelar solicitada, ni se ha aportado tampoco por la parte demandada ningún elemento que permita variar lo que ya se señaló entonces. Debiendo por ello mantener y reiterar todos los Fundamentos Jurídicos señalados en el Auto resuelto "inaudita parte debitoris".

Es más, las alegaciones de la Administración autonómica se dedican a señalar la eficiencia de la misma respecto a la vacunación del personal privado. No deja de ser absolutamente paradójico que pese a alegar esta pretendida eficiencia la Administración (con un informe elaborado por ella misma) se oponga luego al mantenimiento a la medida cautelar. La Administración tiene contradicciones evidentes entre lo que declara y lo que realmente hace.

Por lo demás, concurren en el caso que nos ocupa los elementos legales necesarios (el "periculum in mora" y el "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen Derecho), necesarios para mantener la medida cautelar también con carácter ordinario; toda vez que de la debida ponderación y valoración de los intereses en conflicto, procede dar sin ningún género de dudas prioridad al interés que ha puesto de manifiesto el Colegio de Médicos de la provincia de Alicante, cuando éste interés debería haber estado tutelado por la propia Administración pública demandada.

SEGUNDO.- COSTAS: En Medidas Cautelares no resulta de aplicación del criterio objetivo del vencimiento del artículo 139.1 de la LJCA, por tratarse de un conocimiento limitado al otorgamiento de tutela cautelar, en el que ninguna de las partes ejercita propiamente pretensiones, debiendo las costas declararse de oficio.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Por razón de la cuantía en la que se ha fijado el proceso, el pleito principal será susceptible de apelación; y el mismo régimen de recursos debe corresponder al Auto dictado en sede cautelar. Procede, por tanto, dar a este Auto **Recurso de Apelación**, por encontrarse el mismo incluido en el supuesto legal previsto en el art. 80.1.a) LJCA, según el cual son apelables en un sólo efecto los autos dictados por Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos: "a) Los que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares".

En el caso de querer interponerlo, el recurso deberá ser presentado ante este Juzgado para su elevación y, en su caso, resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana, en cuyo caso será necesario constituir el previo depósito legal para recurrir en cuantía de 50,00 € (CINCUENTA euros), a ingresar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concorra alguna de las excepciones "*ad personam*" previstas en el apartado quinto de dicha disposición adicional.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1º) ESTIMAR la solicitud de medida cautelar de régimen ordinario pretendida por la parte actora, manteniendo lo ya acordado como urgente.

2º) SIN costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, litigantes, haciéndolas saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR